

**Advertencia:** Esta Ley fue **DEROGADA** por la [Ley 81-1991](#), Art. 20.010.  
Se mantiene en esta **Biblioteca Virtual de OGP** únicamente para propósitos de archivo.

## ***“Ley de la Administración de Servicios Municipales”***

Ley Núm. 18 de 9 de agosto de 1974, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:  
[Ley Núm. 83 de 24 de junio de 1975](#))

Para crear la Administración de Servicios Municipales de Puerto Rico; disponer para su organización y funcionamiento; establecer sus funciones, deberes y facultades; asignar fondos para su funcionamiento; y para enmendar los Artículos 101 y 105 de la Ley núm. 142 de 21 de julio de 1960, según enmendada, conocida como Ley Municipal.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es política del Gobierno canalizar las energías creadoras de los municipios para que éstos puedan lograr sus fines, asesorándolos y auxiliándolos en sus propósitos de desarrollo en forma que no restrinja, sino que amplíe el ejercicio de la autoridad y autonomía municipal. Para lograr implantar esta política es menester crear un organismo central que integre la mayoría de los servicios que las agencias estatales prestan actualmente a los municipios, separándolos de las actividades de algunas de esas agencias que constituyan aspectos de fiscalización y control que resulten indispensables al Gobierno Estatal. De esta manera las funciones del nuevo organismo central ayudarán a los municipios, por ser ese su propósito, pero no limitarán sus facultades y autoridad ni la autonomía municipal. Al propio tiempo, se concederán al nuevo organismo todas las facultades que necesite y que no existan actualmente en las agencias centrales, para promover el desarrollo intensivo de cada municipio como la unidad política, social, y económica que tiene relación más directa con el ciudadano, y por ello es la entidad gubernativa que mejor puede conocer y resolver ciertas necesidades de la ciudadanía.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

**Artículo 1.** — (21 L.P.R.A. § 1031, Edición de 1988)

Esta ley se conocerá como Ley de la Administración de Servicios Municipales.

**Artículo 2.** — (21 L.P.R.A. § 1032, Edición de 1988)

Se crea la Administración de Servicios Municipales, en adelante denominada la Administración, con el propósito de proveer ayuda y asesoramiento a los gobiernos municipales

en relación con programas de obras y servicios y sobre diversos aspectos de la gerencia gubernamental a fin de crear las condiciones favorables al mejoramiento y expansión de los servicios municipales.

**Artículo 3.** — (21 L.P.R.A. § 1033, Edición de 1988)

Las funciones ejecutivas de la Administración las desempeñará un Administrador que será nombrado por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado por un término de cuatro (4) años. El sueldo del Administrador será de veinticuatro mil (24,000) dólares anuales.

El Administrador podrá designar un Subadministrador, quien bajo su dirección le ayudará en sus funciones. En caso de ausencia o incapacidad temporal del Administrador, el Subadministrador ejercerá todas las funciones y deberes del Administrador como Administrador Interino, durante dicha ausencia o incapacidad. En caso de muerte, renuncia o separación del Administrador, el Subadministrador ejercerá todas las funciones y deberes de aquel como Administrador Interino, mientras se designe un sucesor.

**Artículo 4.** — (21 L.P.R.A. § 1034, Edición de 1988)

Serán funciones generales de la Administración las siguientes:

- (a) Asesorar y brindar ayuda técnica a los gobiernos municipales en materias de cualquier naturaleza, incluyendo, pero sin limitarse a: gerencia, planificación, programación y desarrollo de obras y servicios; confección, presentación y administración de presupuestos; evaluación de programas; organización y métodos; compras y suministros; redacción de ordenanzas modelos; preparación de reglamentos; sistemas de archivos; y asuntos fiscales.
- (b) Asesorar y ayudar a los gobiernos municipales en los diversos aspectos de administración de personal.
- (c) Diseñar sistemas de contabilidad para los gobiernos municipales, en consulta con el Departamento de Hacienda y en armonía con las normas básicas aprobadas al efecto por dicho departamento; y ofrecer asesoramiento sobre la implantación de dichos sistemas.
- (d) Formular y desarrollar programas de adiestramiento para funcionarios y empleados municipales.
- (e) Realizar estudios conducentes a identificar, definir y analizar los problemas que afectan a los municipios y proponer soluciones.
- (f) Promover el mejoramiento y la expansión de los servicios que los gobiernos municipales rinden al pueblo.
- (g) Promover tanto medidas administrativas como legislativas que faciliten a los municipios recursos tecnológicos o económicos y humanos para llevar a cabo las actividades propias de la jurisdicción municipal.
- (h) Revisar la legislación que se relacione con las actividades municipales con miras a lograr una mayor autonomía municipal.
- (i) Revisar los poderes y las funciones de los organismos centrales con respecto a los municipios para determinar y recomendar cuáles deben ser transferidos a los propios municipios.
- (j) Promover convenios entre municipios para que éstos, en grupos de dos o más, emprendan conjuntamente cualquier estudio, trabajo, obra o mejora pública, o convenios para la prestación de

servicios públicos o para la adquisición de servicios, asesoramiento, materiales, efectos, propiedades y equipo en la forma prescrita por el Artículo 105 de la Ley núm. 142, de 21 de julio de 1960, según enmendada, conocida como Ley Municipal.

(k) Mantener estrecho contacto con otros organismos que realizan funciones relacionadas con los municipios o que le prestan servicios, para gestionarlos, promoverlos y ver que se realicen con el máximo de beneficio para los municipios.

(l) Asesorar a los municipios en lo que respecta a los casos de ayuda federal y hacer las gestiones oportunas en este campo que le confíen los municipios.

(ll) Coordinar los asuntos municipales con las agencias estatales, en particular con la Junta de Planificación, para la presentación y tramitación de programas y proyectos y para la transferencia de proyectos que autoriza la Ley núm. 18 de 9 de julio de 1973.

(m) Asesorar al Gobernador, a la Asamblea Legislativa y a los organismos del Gobierno de Puerto Rico sobre la situación general y aspectos específicos del desenvolvimiento de los municipios, sus necesidades y recursos, y aspectos de política pública entre otros; disponiéndose que el Administrador rendirá al Gobernador de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa un informe sobre las funciones, operaciones y logros de la Administración al terminar cada año económico.

**Artículo 5.** — (21 L.P.R.A. § 1035, Edición de 1988)

En adición a los poderes y facultades que se le confieren por esta ley y de los que se le confieren por otras leyes, el Administrador tendrá todos los poderes, facultades, atribuciones y prerrogativas inherentes al cargo, entre los cuales se enumeran sin que ello constituya una limitación, los siguientes:

(a) Hacer recomendaciones de política pública en torno a las relaciones que deben existir entre los municipios y el gobierno estatal.

(b) Nombrar, con sujeción a la Ley núm. 345 de 12 de mayo de 1947, según enmendada, conocida como Ley de Personal, todo el personal de la Administración, el cual estará comprendido en el servicio por oposición.

(c) Establecer la estructura administrativa de la Administración.

(d) Planificar, dirigir y supervisar el funcionamiento de la Administración.

(e) Aprobar, derogar y enmendar reglamentos internos para el funcionamiento de la Administración.

(f) Colaborar y asistir en los convenios o acuerdos que sean necesarios y convenientes a los fines de la prestación de servicios a los municipios, con organismos del Gobierno de los Estados Unidos de América, con los demás organismos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y con instituciones particulares.

(g) Nombrar las comisiones, juntas y comités que estime necesarios para el mejor logro de los objetivos de esta ley, así como para coordinar la labor con otros organismos para prestar servicios a los municipios.

(h) Proveer, en igual forma y mediante procedimientos análogos a los establecidos o que en el futuro se establezcan para los demás organismos ejecutivos del Gobierno de Puerto Rico, los servicios profesionales y consultivos que fueren necesarios.

(i) Revisar los programas de acción que los municipios le presentan para la utilización de los fondos correspondientes al Programa de Participación y Ayuda Financiera Municipal establecido

por la Ley núm. 2 de 9 de julio de 1973, así como la transferencia de proyectos de obras públicas de las agencias del Gobierno del Estado Libre Asociado a los municipios que autoriza la Ley núm. 18 de 9 de julio de 1973. La revisión en ambos casos se hará con arreglo a las normas y criterios en las leyes mencionadas.

(j) Podrá delegar en el personal bajo su dirección el descargo de aquellas funciones técnicas, administrativas y ministeriales, necesarias para llevar a cabo, en la forma más eficiente posible, las obligaciones que se le asignen por ésta u otras leyes vigentes.

**Artículo 6.** — (21 L.P.R.A. § 1036, Edición de 1988)

La Administración establecerá y mantendrá al día un sistema central de estadísticas por municipios. Los gobiernos municipales así como los organismos estatales proveerán a la Administración, a solicitud de ésta, la información que tuvieren y que fuera necesaria a estos fines o para cualesquiera de los fines de esta ley.

**Artículo 7.** — (21 L.P.R.A. § 1037, Edición de 1988)

La Administración tendrá facultad para aceptar donaciones o fondos por concepto de asignaciones, anticipos u otros beneficios análogos cuando provengan de instituciones con fines no pecuniarios, o de los gobiernos municipales, del Gobierno de los Estados Unidos de América o de cualquier instrumentalidad o agencia de dichos gobiernos; y asesorar y/o asistir en los contratos y convenios con cualquiera de dichos gobiernos o sus instrumentalidades o agencias para el uso de tales donaciones o fondos en armonía con los fines de esta ley. Las donaciones o fondos así aceptados se depositarán en el Tesoro Estatal en una cuenta especial de depósito a nombre y a disposición de la Administración. La Ley núm. 57 aprobada el 19 de junio de 1958, y las reglas y reglamentos promulgados en virtud de la misma, regirán en lo que fueren aplicables en cuanto a las donaciones que acepte la Administración.

**Artículo 8.** — (21 L.P.R.A. § 1038, Edición de 1988)

En armonía con las disposiciones de la Ley núm. 142 del 21 de julio de 1960, según enmendada, conocida como Ley Municipal, la Administración podrá contratar o convenir con cualquier gobierno municipal o grupo de gobiernos municipales la realización de estudios para llevar a cabo los fines de esta ley.

**Artículo 9.** — (21 L.P.R.A. § 1039, Edición de 1988)

Se asigna a la Administración, con cargo a fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, la cantidad de cien mil (100,000) dólares para llevar a cabo los fines de esta ley, se transfiere a la Administración la actual División de Ayuda Técnica a los Municipios del Departamento de Transportación y Obras Públicas con sus fondos, personal, propiedad y archivos. Además, se faculta al Gobernador para transferir a la Administración cualesquiera fondos, personal, propiedad, expedientes, documentos y demás recursos del Departamento de Hacienda, la Oficina de Personal u otros organismos de la Rama Ejecutiva, que se usen en los servicios o funciones de dichos

organismos que por la presente se encomiendan a la Administración. Se garantiza al personal así transferido los derechos adquiridos bajo la Ley núm. 347 de 12 de mayo de 1947, según enmendada, así como los derechos, privilegios, obligaciones y status respecto a cualquier sistema o sistemas de pensión, retiro o fondo de ahorro y préstamo al cual estuvieren afiliados al momento de aprobarse esta ley. En adelante, los fondos necesarios para el funcionamiento de la Administración se consignarán anualmente en la Ley de Presupuesto General.

**Artículo 10.** — Se enmiendan los Artículos 101 y 105 de la Ley núm. 142 del 21 de julio de 1960, conocida como Ley Municipal, para que lean como sigue:

Artículo 101.—El Secretario de Hacienda tendrá, entre otras, las siguientes funciones en cuanto al municipio se refiere:

1. Preparar todos los datos e informes relativos a asuntos municipales que necesiten los municipios para cumplir sus obligaciones y que puedan derivarse de los récords y operaciones del Departamento de Hacienda. Remitir copias de dichos datos e informes a los gobiernos municipales y a la Administración de Servicios Municipales.
2. Promulgar de tiempo en tiempo reglas y reglamentos referentes a métodos de contabilidad para los fondos y propiedades mantenidos en depósitos por los gobiernos municipales.

Artículo 105.—A propuesta del Alcalde y mediante convenios aprobados por las respectivas Asambleas Municipales, cualquier grupo de dos o más municipios podrá emprender conjuntamente cualquier estudio, trabajo, obra o mejora pública, la prestación de servicios públicos o la adquisición de servicios, asesoramiento, materiales, efectos, propiedades y equipo. Los convenios determinarán el prorrateo de gastos y cada municipio podrá efectuar los pagos correspondientes, como si se tratase de una empresa o acto exclusivo suyo. Se encomienda a la Administración de Servicios Municipales la promoción de estos convenios entre los municipios.

También pueden los gobiernos municipales, cada uno por sí o asociado según se expresa en el párrafo anterior, usar los servicios de los técnicos de cualquier otro departamento, agencia, corporación pública, instrumentalidad o dependencia del gobierno estatal para cualquier estudio y trabajo y se le faculta para transferir los fondos necesarios al Departamento, agencia, corporación pública, instrumentalidad o dependencia del Gobierno Estatal correspondiente para el pago de esos servicios.

**Artículo 11.** — (21 L.P.R.A. § 1031 nota, Edición de 1988)

Si cualquier disposición de esta ley o su aplicación a cualquier persona o circunstancia fuere declarada nula o inconstitucional, tal determinación no afectará las otras disposiciones de esta ley.

**Artículo 12.** — (21 L.P.R.A. § 1031 nota, Edición de 1988)

Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación, pero sus efectos serán retroactivos al 1ro. de julio de 1974. A partir de esa fecha, el Gobernador podrá realizar las transferencias de fondos, personal, propiedad y otros recursos que autoriza el Artículo 9, pero las funciones encomendadas por las leyes o reglamentos al Departamento de Hacienda, la Oficina de Personal o a cualquier otro organismo gubernamental, al momento de la aprobación de esta ley, continuarán desempeñándose por esos organismos hasta que el Gobernador ejerza la facultad que se le confiere en el referido Artículo 9. El Gobernador, mediante orden ejecutiva, deberá realizar dichas transferencias en el término de noventa días, a partir de la fecha de vigencia de esta ley.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: [www.ogp.pr.gov](http://www.ogp.pr.gov) ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—Z-DEROGADAS](#).